LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Bacoachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.
- **Artículo 2.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.
- **Artículo 3.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacoachi, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		C A F"	Tasa para aplicarse sobre el excedente	
Límite infer	ior	Límite Superior	Cuota Fija	del límite inferior al millar
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	61.75	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	61.75	1.0185
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	99.00	1.5285
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	206.64	1.8110
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	422.16	1.9553
\$ 441.864.01		En Adelante	788.60	3.9268

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

			TARIFA	
Valor (Tasa			
Límite Inferior]	Límite Superior	1 484	
				Cuota
\$0.01	A	\$11.105.91	61.75	Mínima
\$11.105.92	A	\$12.617.00	5.5647295	Al Millar
\$12.617.01		en adelante	7.1673716	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.2125979
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.131097414
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.121054426
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.153911118
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.231362627
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.660316819
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.106175924
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.332038566

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

TARIFA					
Valo	r Catas	Та	Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior	1 asa		
\$0.01	A	\$42.991.54	61.75	Cuota Mínima	
\$42.991.55	A	\$172.125.00	1.4366	Al Millar	
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.5084	Al Millar	
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.6657	Al Millar	
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.8095	Al Millar	
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	1.9256	Al Millar	
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.0111	Al Millar	

\$3.442.500.01 En adelante 2.1686 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$61.75 (sesenta y un pesos 75/100 M.N.).

Se aplicará el 10% del descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2023, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en el impuesto predial del año 2022 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del tesorero municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en el mes de enero, febrero y marzo de 2023.

Para los contribuyentes que realicen sus pagos en los meses de Abril, Mayo y Junio de 2023, tendrán un descuento del 5% del impuesto predial, correspondiente al año 2023 y de los adeudos por el impuesto predial del año 2022 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por dos años, considerando el impuesto del año 2023.

A los contribuyentes que presentan credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPM), se les aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, hasta por dos años considerando el impuesto del 2023.

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$1 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la

Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacoachi, Sonora, son las siguientes cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
00 hasta 10 m3	\$ 65.00	65.00	85.00
De 11 a 20 m3	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m3	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m3	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m3	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m3	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa general de 30.00 (son: treinta pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras

de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de 15.00 (son quince pesos 00/100 M.N.), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III PANTEONES

Artículo 11.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces de la unidad de medida De actualización vigente

I.- Por la venta de lotes en panteón:

A) En gavetas:

1.- Dobles 20.00 2.- Sencillas 10.00

Artículo 12.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento, sea a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humamos áridos, dichas actividades se realizan en forma gratuita.

Artículo 13.- Cuando el Servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Sacrificio de:

	Veces la Unidad de Medida y actualización Vigente.
a) Novillos, toros y bueyes	2.00
b) Vacas	2.00
c) Vaquillas	2.00
d) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	0.80
e) Ganado Caballar	0.50
f) Ganado asnal	0.50
g) Ganado Porcino	0.50

SECCIÓN V SERVICIO DE PARQUES

Artículo 15.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida
	y Actualización Vigente
1 Niños hasta 13 años	0.03
2 Personas mayores de 13 años	0.05
3 Adultos de la Tercera Edad	0.00

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, a excepción de eventos sociales o familiares realizadas en domicilios particulares, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Unidad de medida y Actualización vigente

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de operador de servicio público de transporte.
 b) Licencia de motociclista
 c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18
 2.00

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII, VIII y 235 inciso e) de la Ley de tránsito del Estado de Sonora

a)	Vehículos ligeros, hasta 3,500 Kilogramos	10.00
b)	Vehículos Pesados, con más de 3,500 Kilogramos	12.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro 00.10

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede

a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente	
por los primeros treinta días.	00.10
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente	
por los primeros treinta días.	00.20
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción,	
se deberá pagar, por kilómetro.	00.10

SECCIÓN VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Por los servicios que, en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente base:

Unidad de medida y Actualización vigente

l.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes por lote fusionado	1.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada	1.50
Lote resultante de la subdivisión	
c) Por Relotificación, por cada lote	1.00

Artículo 19.- Por la expedición de documentos que contengan la enajenación de bienes inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del capítulo séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1% sobre el precio de la operación.

Artículo 20.- Por los Servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por copias de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$77.50
- II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja: \$77.50.
- III. Por expedición de certificados catastrales simples: \$85.00.
- IV. Por asignación de clave catastral o lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$31.00.
- V. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$85.00.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización

I.- Por la expedición de:

a) Certificados	1.50
b) Certificados de residencia	1.20
c) Certificación de documentos por hoja	1.00

SECCIÓN X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales por tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

a) Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares

- 20.00
- II.- Por la expedición de guías de transportación de Bebidas con contenido alcohólico

5.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Servicios de fotocopiado por copia de documentos a particulares
 Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.
 241.00

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 25.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 26.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 27.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 28.- De las multas impuestas de la autoridad municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas se emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 13 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la dirección de transporte del Estado.

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de 6 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por circular en sentido contrario
- b) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en la vía pública.
- c) Por permitir el propietario poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan de permiso respectivo debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es que lo conduce sin permiso correspondiente la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 50 veces la unidad de medida de actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirena y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

Artículo 32.- Se aplicará multa de 45 a 80 veces la unidad de medida de actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración del vehículo en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y de carga la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223 fracción séptima de la ley de tránsito para el estado de Sonora, aplicándose la multa máxima en caso de reincidencia.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como emergencia.

- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas de mayor volumen.
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por circular un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le corresponden, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito y Policía Municipal.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 8 a 15 veces la unidad de medida de actualización vigente, cuando se incurre en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruido inmoderados.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertir a sus pasajeros.

Artículo 34.- Sí aplicará multa equivalente de 15 a 20 veces la unidad de medida actualización vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de carril a otro coma cruzando la trayectoria del vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la ley de tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entradas de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública coma siempre que perjudique o incomode Ostensiblemente. sí una vez requerido el propietario conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos sin cumplir las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin limpiadores parabrisa o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste la visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias obteniendo estas deficiencias.

- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- 1) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda sin respetar el Derecho De paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en u cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponde al vehículo a sus características.

Artículo 35.- Se aplicará multa de 8 a 15 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando ocurran las siguientes infracciones:

- a) Falta espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesario o que no corresponda la clase de vehículos por la cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a esta ley qué incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa de 8 a 15 veces la unidad de medida y actualización vigente:
 - a. Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - b. Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del departamento de tránsito y Policía Municipal.
 - II. Multa equivalente de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente
 - a. Basura: Por arrojar basura en la vía pública.
 - b. Carretillas: por usarlas para fines distintos al simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 37.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 38.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Remate y Venta de Ganado Mostrenco, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$806,242
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		641,593	
	1 Recaudación anual	517,293		
1202	2 Recuperación de rezagosImpuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	124,300	103,971	
1204	Impuesto predial ejidal		4,222	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		56,456	
	1 Por impuesto predial del ejercicio	13,487		
	2 Por impuesto predial de ejercicios anteriores	42,969		
4000	Derechos			\$457,327
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		33,235	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		383,260	
4304	Panteones		16,393	
	1. Venta de lotes en el panteón	16,393		
4305	Rastros		9,331	
	1. Sacrificio por Cabeza	9,331		
4307	Seguridad pública		12	
	 Por policía auxiliar 	12		
4308	Tránsito		48	
	 Examen para obtención de licencia 	12		

	 Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años 	12	
	3. Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12	
	4. Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
4310	Desarrollo urbano		5,036
	 Expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad) 	5,000	
	 Expedición de constancias de zonificación 	12	
	 Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos 	12	
	3. Por servicios catastrales	12	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		5,520
	 Carreras de caballo, jaripeos, rodeos y eventos públicos similares 	5,520	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		12
4318	Otros servicios		4,480
	1 Expedición de certificados	1,000	
	2 Legalización de firmas	320	
	3. Certificación de documentos por hoja	300	
	4. Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	300	
	3 Expedición de certificados de residencia	1,000	
	4 Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	1,560	

5000	Productos	\$1	,982
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	160	
	 Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales 	160	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	662	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,000	
6000	Aprovechamientos	\$244	,574
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	65,562	
6101	Multas	18,270	
6102 6105	Recargos Donativos	120 300	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub- agencia fiscal	21,872	
6114	Aprovechamientos Diversos 1 Fiestas regionales	25,000	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales	179,012	
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	71,500	
	No sujetos a régimen de dominio público		
	1. Predio El Ojito	65,000	
	2. Dompe (arena y grava)	6,500	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12	
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	36,000	
8000	Participaciones y Aportaciones	\$22,467	,471
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	8,855,638	
8102	Fondo de fomento municipal	3,408,284	
8103	Participaciones estatales	208,406	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	79,697	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	165,711	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	35,288	

8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,928,898
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	142,783
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	0
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126	63,783
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,309,775
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,228,431
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,040,775
	TOTAL, DEL PRESUPUESTO	\$23,977,596

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con un importe de \$23,977,596 (SON: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

- **Artículo 41.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.
- **Artículo 42.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.
- **Artículo 43.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2023.
- **Artículo 44.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 45.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 46.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 47.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 48.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable,a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.